



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JOSÉ LUIS MORALES SIERRA

SUJETO OBLIGADO
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: RR.SIP.3447/2016

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se le requirió al Sujeto Obligado para que remitiera Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en la inteligencia de que en caso de no remitir la documentación requerida, se resolverá sobre el cumplimiento de la resolución con los documentos que obran en el expediente.

B) El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió oficio OM/DGAJ/DIP/358/2017 de fecha de la misma fecha, por parte del Sujeto Obligado, correspondiéndole el folio 0004603, constante de una (1) foja útil y anexos constantes de ocho (8) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

" ...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 1871/SO/21-11/2016 aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis se hace constar que el término de **tres días** concedido al Sujeto Obligado para remitir la documentales requeridas, transcurrió del **veintiocho de abril al tres de abril de dos mil dieciséis**, toda vez que fue notificado el **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**.

b) En la resolución definitiva se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordenó siguiente:

“ ...

- Remita a través de su correo electrónico institucional a la Secretaria de Finanzas la solicitud de información del particular, con la finalidad de que esta última atienda dicha solicitud.
- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información de interés del particular y en su caso, con el objeto de brindar certeza jurídica a este último, a través de su Comité de Transparencia, declare la inexistencia de la información requerida.

” ...

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido tanto del oficio sin número de fecha veintitrés de marzo del presente año, como del diverso OM/DGRMSG/0776/2017 del veintidós del mismo mes y año, los cuales le fueran notificados el veinticuatro de marzo del presente año, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

Oficio sin número de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

“ ...

Esta Unidad de Transparencia, envió copia simple del oficio INFODF/ST/231/2017 del 14 de febrero del año en curso, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios

Generales y de la resolución recaída en el recurso de revisión RR.SIP.3447/2016, por ser el área competente para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, misma que a través del oficio OM/DGRMSG/0776/2017 del 22 de marzo del presente año, remitió la respuesta en cumplimiento a su solicitud de información pública con número de folio 0114000289816, documento que se anexa al presente en copia simple para pronta referencia.

Ahora bien, esta Oficialía Mayor, a través de su Dirección de Información Pública, en cumplimiento a la resolución de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0114000289816, a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; lo anterior, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos apuntados en el fallo en cumplimiento, que se expresan en el Considerando Cuarto al tenor siguiente:

(...)

Razón por la cual se pone a su disposición los datos de contacto con el mencionado Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, que a continuación se citan:

Unidad de Transparencia de la Ciudad de México (UT)	
Responsable de la UT:	Lic. Patricia Velázquez Rivera
Puesto:	Responsable de la UT de la Secretaría de Finanzas
Domicilio	Dr. Lavista 144, 1º Piso, Col. Doctores, C.P. 06720, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5134 2500 Ext. 1370 y Ext. 1955
Correo electrónico:	pvelazquez@finanzas.df.gob.mx oip@finanzas.df.gob.mx

Por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se le notifica por la vía señalada en el recurso de revisión, consistente en el domicilio designado adjuntando al presente cumplimiento la impresión del correo enviado al Sujeto Obligado enunciado en párrafos que anteceden y copia simple del oficio OM/DGRMSG/0776/2017.

Oficio OM/DGRMSG/0776/2017

Conforme a lo antes expuesto, se informa que no fue posible localizar los documentos solicitados con los cuales realizar la certificación de los mismos para poder ser entregados al solicitante de información pública, siendo importante mencionar que los documentos solicitados no fueron emitidos por la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, lo anterior, en razón que éstos fueron expedidos por la entonces Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Planeación y Evaluación (del entonces Departamento del Distrito Federal) misma que tras la entrada del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, fue substituida la Secretaría de Finanzas, esto es una Dependencia diversa a la Oficialía Mayor de Ciudad de México, motivo por el cual indefectiblemente no se cuenta la documentación requerida por el solicitante de información pública.

Derivado de lo antes expuesto, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente número RR.SIP.3347/2016, esta Unidad Administrativa mediante oficio número OM/DGRMSG/0740/2017, solicitó a esa Dirección que con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se convocara a sesión al Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con la finalidad que se determinara la inexistencia de la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0114000289816; siendo el caso que con fecha 21 de marzo del 2017, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en la cual fue sometido a consideración de los integrantes el asunto que nos ocupa, siendo que se generó el Acuerdo SE/01/01/17, en los siguientes términos:

"Número de Acuerdo: SE/01/01/17"

"De manera unánime las y los integrantes del Comité de Transparencia confirman la declaratoria de inexistencia de los documentos denominados "oficio 148 de la secretaria

general de planeación y evaluación coordinación administrativa, de fecha 7 de noviembre de 1991 y oficio 710 de la secretaria general de planeación y evaluación de fecha 3 de diciembre de 1991 y ordene la notificación de dicha situación al solicitante a través de la oficina de información pública, con la respuesta que se sirva elaborar la citada unidad administrativa en la que cite los términos en que esté comité se pronuncie, respecto de la determinación tomada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), en el marco del Recurso de Revisión número RR.SIP.3447/2016, derivado de la respuesta dada a la solicitud de información pública 0114000289816; asimismo, ordena a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, elabore /a respuesta correspondiente mediante la cual haga del conocimiento del particular dicha situación, a través de la Unidad de Transparencia con fundamento en los artículos 88, 90, fracción ii, 217 fracción ii, 218 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México”

Por otra parte, se solicita que se oriente al solicitante de información pública para que dirija su solicitud de información pública a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que en el ámbito de su competencia emita el pronunciamiento y la respuesta que en derecho corresponda.

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, celebró la primera sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante la cual el citado Comité **declaró la inexistencia de la Información**, consistente en el oficio 148 de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y del oficio 710 de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual se hace constar que se realizó la búsqueda de la información sin localizarla, ello en atención a que las documentales requeridas no fueron emitidas por el Sujeto Obligado, toda vez que las mismas fueron expedidas por la entonces Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Planeación y Evaluación (del entonces Departamento del Distrito Federal) misma que tras la entrada en vigor del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, fue substituida por la Secretaría de Finanzas, siendo que éste únicamente contaba con copia de conocimiento de las multicitadas documentales misma que fueron dadas de baja.

En consecuencia a lo antes expuesto, con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete la Oficialía Mayor remitió la solicitud de información del particular a través de su correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, al tratarse del Sujeto Obligado competente para atender la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, proporcionando al particular los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia.

En ese sentido se advierte que el Sujeto Obligado, en cumplimiento a la resolución de mérito, mediante la intervención de su Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información requerida por el ahora recurrente. Asimismo, remitió la solicitud del particular a la Secretaría de Finanzas, al ser el Sujeto Obligado competente para atender la misma, proporcionándole además, los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Por ende, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Énfasis añadido]

...”

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de



conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- .- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICAI/JANP

